

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 168 · 1994

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1994 · 511 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Código Procesal Penal

Libro 1 disposiciones generales 4

Título 1 acciones que nacen del delito 5

Título 2 el juez 6

Título 3 partes, defensores y derechos de testigos y víctimas 12

Título 4 actos procesales 18

Libro 2 instrucción 27

Título 1 actos iniciales 28

Título 2 sección primera disposiciones generales para la instrucción 31

Título 3 medios de prueba 34

Título 4 situación del imputado 42

Título 5 sobreseimiento 51

Título 6 excepciones 51

Título 7 clausura de la instrucción y remisión a juicio 52

Libro 3 juicios 54

Título 1 juicio común 55

Título 2 juicios especiales 64

Capítulo 4 procedimiento especial para casos de flagrancia 70

Libro 4 recursos 74

Capítulo 1 disposiciones generales 75

Capítulo 2 recurso de reposición 76

Capítulo 3 recurso de apelación 77

Capítulo 4 recurso de casación 77

Capítulo 5 recurso de inconstitucionalidad 79

Capítulo 6 recurso de queja 79

Capítulo 7 recurso de revisión 80

Libro 5 ejecución 82

Título 1 disposiciones generales 83

Título 2 ejecución penal 83

Título 3 ejecución civil 87

Título 4 costas 88

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUEZA DE LEY.

Código Procesal Penal de la Provincia de tierra del fuego antártida e islas del Atlántico Sur.



LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 160

ARTÍCULO 1°. Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

Título 1 acciones que nacen del delito

Capítulo 1 acción penal pública

ARTÍCULO 2°. La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 3°. La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por elCódigo Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

ARTÍCULO 5°. Si se formulare requerimiento fiscal de instrucción que involucre a un legislador, magistrado, funcionario electo o sujeto a juicio político o juicio de destitución, se procederá conforme el procedimiento común que regla este Código, con la restricción que establece el artículo siguiente en relación al dictado de disposiciones que priven el ejercicio de la libertad ambulatoria. Asimismo, el Tribunal actuante comunicará de inmediato al cuerpo con facultades para destituir a los jueces o funcionarios referidos los autos de procesamiento que dicte contra aquéllos, con información sumaria del hecho.

ARTÍCULO 6°. La detención, prisión preventiva o ejecución de la condena firme que imponga pena privativa de libertad ambulatoria de cumplimiento efectivo, respecto de las personas a las que refiere el artículo anterior, sólo procederá, desde el día en que resultaron electas o designadas y hasta el del cese, previa resolución del cuerpo con facultades para destituirlas, que someta totalmente al sujeto a la jurisdicción penal. Cuando existiere mérito para ello, el Tribunal competente promoverá el sometimiento total de aquéllas a su jurisdicción, acompañando copia de las actuaciones pertinentes y expresando las razones que justifican la solicitud. Observará también el procedimiento indicado en el párrafo que antecede, cuando aquéllas resulten arrestadas por haber sido sorprendidas en flagrante delito, que merezca pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 7°. Los Tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

ARTÍCULO 8°. Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

ARTÍCULO 9°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

ARTÍCULO 10. El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público Fiscal, con citación de las partes interesadas.

ARTÍCULO 11. Resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

Capítulo 2 acción civil

ARTÍCULO 12. La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrán ser ejercidas sólo por el titular de aquéllas, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo Tribunal en que se promovió la acción penal.

ARTÍCULO 13. La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La absolución del procesado no impedirá al Tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

ARTÍCULO 14. Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

Título 2 el juez

Capítulo 1 jurisdicción

ARTÍCULO 15. La competencia penal se extenderá a todos los delitos que se cometieren o produzcan efecto dentro de los límites de la Provincia, conforme lo establecido por elartículo 2 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia federal y militar. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en el mismo ámbito, con los alcances que la ley determina.

ARTÍCULO 16. 1) Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción Provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley federal. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos. 2) Si a una persona se le imputare un

delito de jurisdicción de esta Provincia y otro correspondiente a distinta jurisdicción local primero será juzgado en Tierra del Fuego si el delito aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en casos de delitos conexos. 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado que antecede, el proceso de jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego podrá sustanciarse simultáneamente, cuando ello no determine obstáculos para el ejercicio de las jurisdicciónes o para la defensa del imputado.

ARTÍCULO 17. Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

Capítulo 2 competencia

Sección primera competencia en razón de la materia

ARTÍCULO 18. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Provincial y leyes vigentes.

ARTÍCULO 19. El Superior Tribunal de Justicia juzga en los recursos de casación e inconstitucionalidad respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales de juicio en lo criminal, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones y por los Jueces correccionales y de ejecución.

ARTÍCULO 20. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones conocerá de los recursos interpuestos contra los autos dictados por los Jueces de menores. La Sala Penal lo será respecto de los autos dictados por los Jueces de instrucción, correccionales y de ejecución. La misma, al efecto integrada además con uno de los Jueces de la Sala Civil,tendrá competencia criminal y correccional para juzgar, en instancia oral y pública, en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento.

ARTÍCULO 21. Los Tribunales de juicio en lo criminal juzgarán en los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.

ARTÍCULO 22. El Juez de instrucción investiga los delitos de acción pública, excepto los que resultan atribuidos al conocimiento del Juez de menores.

ARTÍCULO 23. *Artículo 23.- Excepto los asuntos que juzgará la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, el Juez Correccional conocerá: 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad. 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años. 3) Juzgará en los delitos que tramiten conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia, conforme al Libro III, Título II Juicios Especiales, Capítulo IV. 4) Investigará y juzgará en los delitos de acción privada. *5) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas municipales y de queja por denegación de

este recurso. *6) En conflictos de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Código Contravencional.

ARTÍCULO 24. *Artículo 24.- El Juez de menores investiga los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. Resolverá todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de sus resoluciones y hará las comunicaciones dispuestas por la Ley.

ARTÍCULO 25. El Juez de ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el Libro 5 de este Código.

Sección segunda determinación de la competencia

ARTÍCULO 26. Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

ARTÍCULO 27. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso, conforme el procedimiento establecido en este Código, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes de instrucción. Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal de juicio juzgará los delitos de competencia correccional.

ARTÍCULO 28. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia criminal haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia correccional.

Sección tercera competencia territorial

ARTÍCULO 29. Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito. En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia. En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

ARTÍCULO 30. Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

ARTÍCULO 31. En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del asunto. Al efecto bastará la mención simple del Juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación. Sin perjuicio de ello practicará los actos urgentes de instrucción.

ARTÍCULO 32. La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Sección cuarta competencia por conexión

ARTÍCULO 33. Las causas seran conexas en los siguientes casos si: 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas. 2) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad. 3) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

ARTÍCULO 34. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquellas se acumularán y será Tribunal competente: 1) Aquél a quien corresponda el delito más grave. 2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido. 3) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido. 4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia. La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

ARTÍCULO 35. No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

Capítulo 3 relaciones jurisdiccionales

Sección primera cuestiones de jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 36. El Ministerio Público Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente o por inhibitoria ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 37. La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 31 y 346.

ARTÍCULO 38. Las cuestiones de competencia darán lugar a la inmediata formación de actuación separada al respecto, la que contendrá copias de las partes pertinentes a la resolución. De la misma será conferida vista por tres (3) días a las demás partes constituidas, excepto al agente fiscal. Contestada o vencido el término de actuación será elevada al Superior Tribunal de Justicia para su resolución. Recibida aquélla, el Tribunal resolverá dentro de los tres (3) días previa vista fiscal.

ARTÍCULO 39. Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada: a) Por el Tribunal que primero conoció la causa. b) Si dos Tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 327.

ARTÍCULO 40. Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán validos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Sección segunda extradición

ARTÍCULO 41. Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

ARTÍCULO 42. Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 43. Las solicitudes de extradición efectuadas por otros Tribunales serán diligenciadas inmediatamente por los Jueces de instrucción, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, siempre que reúnan los requisitos del artículo 41 Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que designe defensor, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

ARTÍCULO 44. Cursada comunicación de la detención al magistrado requirente por cualquier medio de comunicación oficial, si dentro de los siete (7) días hábiles no se recibiere confirmación de la orden de detención por igual medio, se dispondrá la inmediata libertad del detenido. Igual resolución se adoptará si, confirmada la orden, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la confirmación el Tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido.

Capítulo 4 inhibición y recusación

ARTÍCULO 45. El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: 1) Si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del Ministerio Público Fiscal, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas. 2) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún

pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado. 4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso. 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas. 8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos. 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido enjuiciamiento. 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados. 11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor. 13) Cuando, a su juicio, concurrieren razones que pudieren conmover o debilitar la confianza pública en relación a su imparcialidad.

ARTÍCULO 46. A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

ARTÍCULO 47. El Juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Superior Tribunal de Justicia, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite. Cuando el Juez que se inhiba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

ARTÍCULO 48. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos de inhibición excepto la causal contenida en el inciso 13) del artículo 45.

ARTÍCULO 49. La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

ARTÍCULO 50. La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el escrito en que se interpongan o dentro de los tres (3) días de notificada la concesión de los mismos. Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber el interesado debido conocer aquélla o de notificada la integración.

ARTÍCULO 51. Si el Juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informe de las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

ARTÍCULO 52. Si el Juez fuere recusado y no admitiere la causal, cuando estime que la misma es manifiestamente improcedente continuará la investigación aun durante el trámite del incidente. En caso de admitirse la recusación, la validez de los actos se regirá por lo dispuesto en el artículo 28.

ARTÍCULO 53. Los Secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 45 y el Tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 54. Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Título 3 partes, defensores y derechos de testigos y víctimas

Capítulo 1 el ministerio público fiscal

ARTÍCULO 55. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

ARTÍCULO 56. Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán, motivada y especifícamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

ARTÍCULO 57. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8) y en el 10) del artículo 45. La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en forma oral y mediante incidente, por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

Capítulo 2 el imputado

ARTÍCULO 58. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso.

ARTÍCULO 59. La persona a quien se le imputare la comisión de un delito tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al Tribunal, personalmente con asistencia letrada, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

ARTÍCULO 60. La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 244 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

ARTÍCULO 61. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

ARTÍCULO 62. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros. En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados. Si el imputado fuere menor de dieciocho años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

ARTÍCULO 63. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo. La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigue el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

ARTÍCULO 64. El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de ciez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la plicación de una medida de seguridad. En todos los casos deberá producirse un informe socioambiental.

Capítulo 3 derechos de la víctima y el testigo

ARTÍCULO 65. Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y

respetuoso por parte de las autoridades competentes. b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe. c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia. d) A ser informado, el ofendido, sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no comprometa la eficacia de la investigación. e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

ARTÍCULO 66. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante. b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado. c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

ARTÍCULO 67. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

Capítulo 4 el querellante particular

ARTÍCULO 68. Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Podrá también ejercer este derecho, aun cuando no resulte particularmente ofendida, si se tratase de delitos que afecten al medio ambiente.

ARTÍCULO 69. Quedan excluidos de la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo anterior, aquellos que: 1) Hubiesen sido condenados por sentencia firme como culpables de los delitos de falsa denuncia o querella calumniosa. 2) No tuviesen residencia legal en la Provincia, o domicilio habitual y permanente o bienes en ella.

ARTÍCULO 70. Cuando el particularmente ofendido por el delito sea un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido podrán ejercer el derecho de querella el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal. El representante, en los supuestos referidos, y también el ofendido cuando accione en ejercicio de su derecho, si se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

ARTÍCULO 71. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad: 1) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante. 2) Relación sucinta del hecho en que se funda. 3) Nombre, apellido y

domicilio del o de los imputados, si lo supiere. 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. 5) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

ARTÍCULO 72. La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 78. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable. La calidad de tal podrá ser resignada en cualquier momento.

ARTÍCULO 73. Serán aplicables los artículos 388, 391 y 392.

ARTÍCULO 74. La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Capítulo 5 el actor civil

ARTÍCULO 75. Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

ARTÍCULO 76. La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 77. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

ARTÍCULO 78. La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

ARTÍCULO 79. El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, la responsabilidad civil y los daños y perjuicios que le haya causado aquél, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 80. La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 76, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

ARTÍCULO 81. El actor civil deberá concretar su demanda dentro del término de seis (6) días de notificado del decreto que tenga por formulado el requerimiento fiscal de remisión a

juicio. La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas por las normas de procedimiento en materia civil.

ARTÍCULO 82. El actor podrá desistir de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.El desistimiento importa la renuncia del derecho. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 81 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

ARTÍCULO 83. La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo 6 el civilmente demandado

ARTÍCULO 84. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

ARTÍCULO 85. El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 78, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será notificada al imputado.

ARTÍCULO 86. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba. La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 87. El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

ARTÍCULO 88. La demanda deberá ser contestada dentro de los seis (6) días de notificada. En el mismo plazo podrán oponerse las excepciones y defensas civiles que se estimen pertinentes y reconvenir. La forma y ampliación del plazo referido, cuando corresponda, se regirá por lo establecido en las normas de procedimiento en materia civil.

ARTÍCULO 89. El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones procesales en materia civil. Los plazos serán en todos los casos de seis (6) días. La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el Tribunal para la sentencia por auto fundado.

ARTÍCULO 90. Aún cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 323.

Capítulo 7 defensores y mandatarios

ARTÍCULO 91. El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado matriculado, de su confianza o por el defensor oficial. En tanto no elija, se entenderá formulada opción por la defensa oficial. En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil. Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado. El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

ARTÍCULO 92. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

ARTÍCULO 93. El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible. El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

ARTÍCULO 94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor particular. Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el Juez convocará al acto al defensor oficial. La audiencia no procederá sin su presencia.

ARTÍCULO 95. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

ARTÍCULO 96. La defensa de varios imputados podrá ser confiado a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.

ARTÍCULO 97. El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 98. Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del acusado. En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

ARTÍCULO 99. En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hicire, se proveerá a su inmediata sustitución por el

defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

ARTÍCULO 100. El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo de un Juez de primera instancia. Si pudiese, por su gravedad, afectar el derecho de defensa, intimará el Juez la designación de nuevo defensor, para que actúe individualmente o en los términos previstos por el artículo 92, bajo advertencia de dar intervención al defensor público.

Título 4 actos procesales

Capítulo 1 disposiciones generales

ARTÍCULO 101. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional. Si la persona que debe declarar hablara solamente un idioma extranjero, se utilizará intérprete. Las actas y documentos en idioma extranjero serán traducidos.

ARTÍCULO 102. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él. El Secretario o auxiliar autorizado del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

ARTÍCULO 103. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

ARTÍCULO 104. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o por el presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán saber las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

ARTÍCULO 105. El que debe declara en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas. En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el Juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes. Cuando la víctima de un delito contra las personas, la honestidad o la libertad fuere un menor de doce (12) años de edad u otro incapaz, prestará una sola declaración durante todo el proceso ante el Juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, sin perjuicio del interrogatorio que hubiese tenido lugar al inicio de las actuaciones. La misma será registrada por medios sonoros o visuales para su reproducción posterior, debiendo reservarse en Secretaría el casete o videocasete, previamente autenticado. Al expediente se incorporará una versión escrita de la declaración. Excepcional y fundadamente el Tribunal de juicio podrá citar a declarar al menor o incapaz a que se refiere el párrafo anterior, de oficio o a pedido de parte en el que se expresarán los motivos, cuando la declaración prestada en sede instructora resultare insuficiente para aclarar aspectos del hecho determinantes para la resolución de la causa.

ARTÍCULO 106. Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no pudieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alquien que sepa comunicarse con el interrogado.

Capítulo 2 actos y resoluciones judiciales

ARTÍCULO 107. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

ARTÍCULO 108. El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones.

ARTÍCULO 109. Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta. Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el Secretario.

ARTÍCULO 110. Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

ARTÍCULO 111. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; los decretos, por el Juez o el presidente del Tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

ARTÍCULO 112. El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

ARTÍCULO 113. Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 114. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al SuperioTribunal de Justicia, el que, previo informe del Juez establecerá el plazo en que deba despacharse, sin perjuicio de las actuaciones de superintendencia que pudiera realizar.

ARTÍCULO 115. Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

ARTÍCULO 116. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

ARTÍCULO 117. Si no hubiere copía de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

ARTÍCULO 118. El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos y no se vulnere la eficacia de la investigación.

Capítulo 3 suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

ARTÍCULO 119. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias o la Nación.

ARTÍCULO 120. Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del Juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

ARTÍCULO 121. Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 122. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, con noticia fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

ARTÍCULO 123. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

ARTÍCULO 124. El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

Capítulo 4 actas

ARTÍCULO 125. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por un Secretario, y los funcionarios de policía por dos (2) testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

ARTÍCULO 126. Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; y la síntesis de las declaraciones recibidas. Dejarán constancia, asimismo, del juramento prestado por testigos y peritos. Concluída o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 127. El acta será nula si falta la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

ARTÍCULO 128. No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Capítulo 5 notificaciones, citaciones y vistas

ARTÍCULO 129. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

ARTÍCULO 130. Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación, se practicará por intermedio de la autoridad judicial o auxiliar que el Juez en su caso, determine.

ARTÍCULO 131. Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

ARTÍCULO 132. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

ARTÍCULO 133. Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que tambien aquéllas sean notificadas.

ARTÍCULO 134. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente. Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutiva. Las notificaciones que deba cursarse al domicilio constituido, podrán efectuarse mediante fax en los casos en que este medio hubiere sido así solicitado por la parte.

ARTÍCULO 135. Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

ARTÍCULO 136. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado. Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado. En estos

casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar,ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

ARTÍCULO 137. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por un día en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo. Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario. Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 138. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida

ARTÍCULO 139. La notificación será nula: 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada. 2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta. 3) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia. 4) Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

ARTÍCULO 140. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

ARTÍCULO 141. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno,telegrama colacionado u otros medios postales fehacientes.Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que,en este caso,serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

ARTÍCULO 142. Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

ARTÍCULO 143. Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren. El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

ARTÍCULO 144. Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 136. El término correrá desde el día hábil siguiente. El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

ARTÍCULO 145. Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

ARTÍCULO 146. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública. Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia, sin perjuicio de la detención y formación de la causa que corresponda.

ARTÍCULO 147. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo 6 términos

ARTÍCULO 148. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

ARTÍCULO 149. En los términos, respecto de las partes, se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación en los que aquéllos serán continuos.

ARTÍCULO 150. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley. El Tribunal de Juicio en lo Criminal podrá suspender el curso de los plazos, por el tiempo en que se encuentre constituido fuera de su sede.

ARTÍCULO 151. Si el ttermino fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 152. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo 7 nulidades

ARTÍCULO 153. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 154. Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal. 2) A la intervención del Juez, Ministerio Público Fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria. 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

ARTÍCULO 155. El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de garantías constitucionales o cuando así lo establezca expresamente.

ARTÍCULO 156. Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas. En tal supuesto, deberán expresar el perjuicio sufrido del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionar, en su caso, las defensas que no han podido oponer.

ARTÍCULO 157. Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio. 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate. 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después. 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial. La instancia de nulidad será fundada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

ARTÍCULO 158. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas: 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal o las partes no las opongan oportunamente. 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. 3) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

ARTÍCULO 159. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores, contemporáneos o posteriores alcanza la misma por conexión con el acto anulado. El Tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la

renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTÍCULO 160. Cuando un Tribunal declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa. Podrá también imponerle o solicitar al Superior Tribunal de Justicia, según el caso, las medidas disciplinarias que acuerde la ley.



LIBRO 2 INSTRUCCIÓN

Artículos 161 a 322

ARTÍCULO 161. *Artículo 161.- El juez instructor guiará su actuación con la finalidad de reunir, con la mayor celeridad, los elementos esenciales que permitan formar apreciación preliminar acerca de la existencia del hecho punible, su calificación legal, la individualización y condiciones personales de los partícipes del mismo. A tal efecto, sólo hará constar los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos; incluso en una sola acta, si así lo permiten las circunstancias de la investigación, que contenga la realización de varios medios de prueba. En aquellos casos que sean susceptibles de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba, el juez, en cualquier estado del proceso, a pedido del fiscal, del imputado o de la víctima, o de oficio cuando entiendan que resulta conveniente, podrán derivar el caso al Centro de Mediación Judicial a los fines de iniciar un proceso de mediación que ponga fin al conflicto.".

Título 1 actos iniciales

Capítulo 1 denuncia

ARTÍCULO 162. Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el Capítulo 4, del Título 3, del Libro 1, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

ARTÍCULO 163. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo 4, Título 4, del Libro 1. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 164. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 165. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2) Los médicos, parteros, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

ARTÍCULO 166. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

ARTÍCULO 167. El denunciante no será parte en el proceso ni adquirirá responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 168. *Artículo 168.- El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél le fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 176 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción o solicitará, en aquellos casos en que correspondiere, sea derivada al Centro de Mediación a los fines de intentar una resolución alternativa al conflicto mediante la aplicación de ese instituto. Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder o en caso de que las partes hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia será apelable, aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante. Si peticiona la remisión a otra jurisdicción, se formará actuación que será remitida sin más trámite al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 169. Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 170. Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ella actuará con arreglo al artículo 174.

Capítulo 2 actos de la policía

ARTÍCULO 171. La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 3.

ARTÍCULO 172. Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones: 1) Recibir denuncias. 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente, salvo que ésta disponga lo contrario atendiendo las circunstancias del caso. 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez. 4) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía

científica. 5) Disponer los allanamientos del artículo 202 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 205, dando inmediato aviso al órgano judicial competente. 6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 254, dando inmediato aviso al órgano judicial competente. 7) Interrogar a los testigos. 8) Aprehender a los presuntos culpables en caso de flagrancia y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 187, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión. 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 91,párrafos primero y último, 179, 268, 269 y 271 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento. En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial que intervenga deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el Juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiere recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro Juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido. Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal.

Artículo 173. Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Artículo 174. Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente, al Juez competente y al Fiscal, con arreglo al artículo 164, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección del Juez, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán: 1) El lugar, día mes y año en que fueran iniciadas. 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron. 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al Juez que corresponda, cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrariodentro del quinto día. Sin embargo el término podrán prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables o las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

ARTÍCULO 175. Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el Juez Instructor, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 146 segunda parte o arresto de hasta quince (15) días, recurribles -dentro de los tres (3) días- por ante la Cámara de Apelaciones.

Título 2 sección primera disposiciones generales para la instrucción

ARTÍCULO 176. El agente fiscal requerirá al Juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía. En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviere la acción penal, deberá así requerirla. El requerimiento de instrucción contendrá: 1) Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer. 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución. 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 177. La instrucción tendrá por objeto: 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad y hacer cesar sus efectos. 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad. 3) Individualizar a los partícipes. 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad. 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil. Si agotada la instrucción no se hubiese individualizado a los partícipes en el delito, se dispondrá la reserva de las actuaciones.

ARTÍCULO 178. *Artículo 178.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, según lo dispuesto en el artículo 176, y se limitará a los hechos referidos en tal acto. El juez rechazará el requerimiento fiscal, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder, o en caso de que luego de formulado el mismo las partes hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

ARTÍCULO 179. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor, si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo

94. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 172, penúltimo párrafo, y 267 bajo pena de nulidad de los mismos. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

ARTÍCULO 180. El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 185.

ARTÍCULO 181. Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 182. Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 193, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate. El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

ARTÍCULO 183. Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante y los defensores, más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan. Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 184. El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación o las actuaciones estuviesen bajo reserva. Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

ARTÍCULO 185. Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

ARTÍCULO 186. El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 93. Pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aprecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños.

ARTÍCULO 187. El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación. Estos motivos constarán en el acto decisorio. Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8) del artículo 172, el Juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas. En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o alentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTÍCULO 188. No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 189. *ARTICULO 189.- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la última indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo. Excedido el plazo máximo de instrucción , el Juez de oficio a pedido del indagado, deberá correr vista dispuesta por el artículo 318. La parte querellante y el agente fiscal deberán expedirse según prescribe el artículo 319, inciso 2).

ARTÍCULO 190. Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 4, del Libro 1, de este Código.

Título 3 medios de prueba

Capítulo 1 inspección judicial y reconstrucción del hecho

ARTÍCULO 191. El Juez de Instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 192. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

ARTÍCULO 193. Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad. En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

ARTÍCULO 194. Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 195. Si la instrucción se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales. Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita,éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

ARTÍCULO 196. El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

ARTÍCULO 197. Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

ARTÍCULO 198. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

Capítulo 2 registro domiciliario y requisa personal

ARTÍCULO 199. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar. El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126. Si el comisionado fuese el jefe de la Comisaría, el Juez podrá autorizar que éste encomiende la diligencia en subordinados.

ARTÍCULO 200. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

ARTÍCULO 201. Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, los locales de asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

ARTÍCULO 202. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenzada la vida de los habitantes o la propiedad. 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito. 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión. 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

ARTÍCULO 203. La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

ARTÍCULO 204. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros

domiciliarios,solicitará al Juez de instrucción orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 205. El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra. La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Capítulo 3 secuestro

ARTÍCULO 206. El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba. En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescripta por el artículo 199 para los registros.

ARTÍCULO 207. En lugar de disponer el secuestro el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

ARTÍCULO 208. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito. El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesarios remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

ARTÍCULO 209. Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

ARTÍCULO 210. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Artículo 211. El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas.

Artículo 212. No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Artículo 213. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Capítulo 4 testigos

Artículo 214. El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Artículo 215. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 216. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 217. No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge o persona con quien conviva en aparente matrimonio, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Artículo 218. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado los demás parientes hasta el cuarto grado, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito apareza ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 219. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmaceúticos, parteros y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado,

salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá, sin más, a interrogarlo.

ARTÍCULO 220. Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 141. Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 221. Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

ARTÍCULO 222. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 141, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa se iniciará contra él causa criminal.

ARTÍCULO 223. Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 224. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruído acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105. Se labrará un acta con arreglo a los artículos 125 y 126.

ARTÍCULO 225. Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

ARTÍCULO 226. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenará las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

Capítulo 5 peritos

ARTÍCULO 227. El Juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 228. Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y formar parte del cuerpo forense o estar inscriptos en las listas confeccionadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

ARTÍCULO 229. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

ARTÍCULO 230. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces. El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 231. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación. Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 141 y 222. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

ARTÍCULO 232. El Juez designará de oficio a un perito,salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiera establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Público Fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

ARTÍCULO 233. En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado conforme a lo dispuesto en el artículo 228.

ARTÍCULO 234. El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a

las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

ARTÍCULO 235. Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

ARTÍCULO 236. Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta,a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes. Si los informes discreparen fundamentalmente, el Juez podrá nombrar más peritos,según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

ARTÍCULO 237. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible: 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados. 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados. 3) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El Juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 238. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

ARTÍCULO 239. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento,el Juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

ARTÍCULO 240. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades personales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 241. La actuación pericial de los funcionarios o agentes públicos designados en virtud de sus conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere, cuando fuesen convocados para la producción de prueba dispuesta de oficio por el Tribunal o a pedido del ministerio público, no generará honorarios a su favor, salvo cuando requiriesen una dedicación que exceda la propia del contrato de función pública que los vincule con el Estado. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre,

directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo 6 intérpretes

ARTÍCULO 242. El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encunetren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

ARTÍCULO 243. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo 7 reconocimientos

ARTÍCULO 244. El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

ARTÍCULO 245. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen. El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

ARTÍCULO 246. La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda. Las formas previstas regirán en la instrucción. Durante el juicio, a instancia de parte o de oficio,podrá el testigo reconocer a quien deba ser identificado, si se encontrare presente en la sala, señalando directamente a la persona de que se trate en forma expresa.

ARTÍCULO 247. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

ARTÍCULO 248. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás se observarán las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 249. Antes del reconocimiento de una cosa el Juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo 8 careos

ARTÍCULO 250. El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

ARTÍCULO 251. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

ARTÍCULO 252. El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

Título 4 situación del imputado

Capítulo 1 presentación y comparecencia

ARTÍCULO 253. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Provincial y de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que serán informados según prescribe el artículo 37 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 254. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán

prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

ARTÍCULO 255. Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención. El procedimiento indicado en el primer párrafo no será aplicable cuando la simple citación del imputado pudiera comprometer el éxito de la investigación,en cuyo caso el Juez podrá ordenar su detención por auto fundado.

ARTÍCULO 256. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez dictará decreto fundado de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 129. Sin embargo, en casos de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

ARTÍCULO 257. Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial: 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo. 2) Al que fugare, estando legalmente detenido. 3) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

ARTÍCULO 258. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

ARTÍCULO 259. El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 260. En los casos previstos en el artículo 257, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad

judicial o policial.

Capítulo 2 rebeldía del imputado

Artículo 261. Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Artículo 262. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Artículo 263. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar. La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Artículo 264. La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Artículo 265. Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 266. En los casos en que la ley penal permite la suspensión del juicio a prueba, conocerá en la solicitud del imputado al efecto, el Juez de ejecución. El beneficio podrá ser concedido, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra, el Juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante. La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el Ministerio Público Fiscal, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación. En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el Juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes. En los recursos que trata el presente artículo, conocerá la Cámara de Apelaciones.

Capítulo 4 indagatoria

ARTÍCULO 267. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida,inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención.Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

ARTÍCULO 268. A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el Ministerio Público Fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración. Salvo la asistencia de defensor de la matrícula designado por aquél, concurrirá al acto el defensor oficial.

ARTÍCULO 269. El imputado podrá abstenerse de declarar.En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno pára obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 270. Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 94, 179, 268 y 269, el Juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

ARTÍCULO 271. Terminado el interrogatorio de identificación,el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

ARTÍCULO 272. Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras. Después de esto el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes,en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Público Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 180 y 185. Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 273. Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor. Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

ARTÍCULO 274. Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

ARTÍCULO 275. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 276. El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

ARTÍCULO 277. Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

Capítulo 5 procesamiento

ARTÍCULO 278. En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

ARTÍCULO 279. Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

ARTÍCULO 280. El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo;una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 281. Cuando, en el término fijado por el artículo 278, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

ARTÍCULO 282. Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 284, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no

concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

ARTÍCULO 283. Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público Fiscal; del segundo, por este último y el querellante particular.

Capítulo 6 prisión preventiva

ARTÍCULO 284. El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento cuando: 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda objetivamente la aplicación de una escala sancionatoria de pena privativa de libertad que por su monto impida la condena de ejecución condicional. 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 292.

ARTÍCULO 285. La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática,cumplido el término de un (1) año sin que hubiese sentencia condenatoria; y de dos (2) años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local. Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 306.

ARTÍCULO 286. Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en cárceles diferentes a las de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo y edad, procurando mantener este cuidado también en razón de la educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse,a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo,en las condiciones que establezca al reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley. Los Jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

ARTÍCULO 287. *Artículo 287.- El Juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio. En todos los casos, previo al otorgamiento del beneficio, debe intervenir la Cámara de Apelaciones correspondiente a cada distrito a los fines de ratificar o rectificar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas la petición del recluso.

ARTÍCULO 287 002. * Derecho de la Víctima Artículo 287 bis.- La víctima tendrá derecho a ser informada, a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, en forma previa al otorgamiento de la prisión domiciliaria.

ARTÍCULO 288. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPÍTULO 7 EXENCIÓN DE PRISIÓN

excarcelación

ARTÍCULO 289. Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en aquélla, su exención de prisión. El Juez calificará el o los hechos de que se trate,y concederá el beneficio siempre que la escala penal que corresponda al delito o al concurso de delitos atribuidos al imputado,permita la condena de ejecución condicional.

ARTÍCULO 290. La excarcelación podrá concederse: 1) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión, 2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan. 3) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada. 4) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme. 5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

ARTÍCULO 291. La excarcelación podrá ser acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor. Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el Juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

ARTÍCULO 292. *ARTICULO 292.- Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular, permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. Para decidir acerca de la eventual existencia de estos peligros se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) El comportamiento del imputado durante

el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal. 3) Declaración de rebeldía. 4) Condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 delCódigo Penal. 5) Grave sospecha de que el imputado, en libertad, podría destruir, ocultar, suprimir, falsificar elementos de prueba o influir para que coimputados, testigos o peritos se manifiesten falsamente o en forma reticente. Podrá también denegarse la exención de prisión o excarcelación si al momento de la comisión del hecho el imputado se encontrare exento de prisión, excarcelado o gozare de libertad ambulatoria por aplicación de lo prescripto por los artículos 13, 26 y 76 bis del Código Penal y el Juez estimare prima facie que no procederá condena de ejecución condicional.

ARTÍCULO 293. La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso bajo caución juratoria, personal o real. La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria. El Juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones. Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

ARTÍCULO 294. La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 282.

ARTÍCULO 295. La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el Juez fije al conceder la excarcelación.

ARTÍCULO 296. Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes. La Cámara de Apelaciones llevará un registro de fiadores, debiendo los Tribunales comunicar las fianzas personales concedidas y sus efectivizaciones, revocatorias o extinciones.

ARTÍCULO 297. La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

ARTÍCULO 298. Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el Secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el Juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro de hipotecas.

ARTÍCULO 299. El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al Juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

ARTÍCULO 300. La caución se cancelará y las garantías serán restituidas: 1) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó. 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional. 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

ARTÍCULO 301. Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

ARTÍCULO 302. Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

ARTÍCULO 303. Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 299, segundo párrafo, la ejecución del fiador,la transferencia de los bienes al Poder Judicial de la Provincia o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 477.

ARTÍCULO 304. Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada. La solicitud se pasará en vista al Ministerio Público Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El Juez resolverá de inmediato.

ARTÍCULO 305. El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el Ministerio Público Fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 306. El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio Público Fical. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Título 5 sobreseimiento

ARTÍCULO 307. El Juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 309, inciso 1), en que procederá en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 308. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. A este efecto deberá entenderse por imputado aquella persona que hubiese sido llamada a prestar declaración indagatoria.

ARTÍCULO 309. *Artículo 309.- El sobreseimiento procederá cuando: 1) La acción penal se ha extinguido; 2) el hecho investigado no se cometió; 3) el hecho investigado resulta atípico; 4) el delito no fue cometido por el imputado; 5) media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; 6) vencido el plazo máximo previsto en el artículo 189 y corrida la vista prevista en su último párrafo, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 318; 7) las partes involucradas en el hecho denunciado hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto. En todos los casos el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el indagado.

ARTÍCULO 310. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Será apelable en el término de cinco (5) días por el Ministerio Público Fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

ARTÍCULO 311. Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Título 6 excepciones

ARTÍCULO 312. Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1) Falta de jurisdicción o de competencia. 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal. Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 313. Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción: Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan. La excepción de incompetencia tramitará y será resuelta conforme lo dispuesto en el artículo 38. Del escrito en que se deduzcan las demás excepciones se correrá vista al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes interesadas.

ARTÍCULO 314. Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

ARTÍCULO 315. Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

ARTÍCULO 316. Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 317. El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de cinco (5) días.

Título 7 clausura de la instrucción y remisión a juicio

ARTÍCULO 318. *ARTICULO 318.- Cuando el Juez, estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

ARTÍCULO 319. La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse: 1) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias consideran necesarias. 2) Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o remitir la causa a juicio. El requerimiento de remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. Podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaran demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

ARTÍCULO 320. Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2) del artículo anterior. El Juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe remitir la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde remitir la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente, quien será reemplazado por aquel que designe el titular del Ministerio Público Fiscal o por el que siga en orden de suplencia.

ARTÍCULO 321. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 322. *ARTICULO 322.- La instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte simple decreto de remisión a juicio o el sobreseimiento. Estas disposiciones serán notificadas a las partes y remitida la causa al Tribunal de juicio en el término de tres (3) días. Cuando el agente fiscal requiera la remisión a juicio sin que el Juez hubiese dispuesto el procesamiento del imputado, la remisión procederá por auto. La resolución podrá ser apelada por el imputado, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante en el término de cinco (5) días.



LIBRO 3 JUICIOS

Artículos 323 a 402

Título 1 juicio común

Capítulo 1 actos preliminares

ARTÍCULO 323. *Artículo 323.- Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del Tribunal citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes; como asimismo, y en aquellos casos en que la ley contemple la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba, manifiesten su interés en que el mismo sea derivado al Centro de Mediación a los fines de intentar una resolución alternativa. En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días. El Defensor Público ante el Superior Tribunal de Justicia, podrá delegar su actuación en uno o más de los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, mediante resolución fundada, en cada caso. Si no se hubiesen observado las formas prescriptas para el requerimiento de remisión a juicio, el Tribunal declarará de oficio la nulidad del acto referido y devolverá el expediente al Juzgado remitente.

ARTÍCULO 324. *Artículo 324.- Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el artículo 323 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el primer párrafo del artículo precedente, a los fines allí contemplados. Si estuviese de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. Esta manifestación deberá ser ratificada en forma personal ante el Tribunal de juicio por el imputado y el defensor. Las partes podrán solicitar un plazo para la presentación de un alegato escrito, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Concluida esta audiencia o presentado el alegato, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el imputado actuase con asistencia de la defensa pública, la ratificación deberá ser prestada con la intervención del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando el mismo hubiese delegado su actuación. Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento. El Tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante. Rechazada la petición, la

estimación sancionatoria expresada no constituirá limitación alguna a la cuantía de la pena que resulte procedente. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

ARTÍCULO 325. El Ministerio Público Fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos. Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

ARTÍCULO 326. El presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas. El Tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

ARTÍCULO 327. Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento. A tal efecto, podrá actuar uno de los Jueces del Tribunal o librarse las providencias necesarias.

ARTÍCULO 328. Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrá deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

ARTÍCULO 329. Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 323 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Tribunal designará al Juez que presidirá la audiencia. El designado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días,ordenando la citación de las partes y la de los testigos,peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podra ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes. El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 141.

ARTÍCULO 330. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de

parte, siempre que ella no determine un grave retardo. Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

ARTÍCULO 331. *Artículo 331.- Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185 inciso 1) del Código Penal, o en caso de que las partes hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto, el Tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

ARTÍCULO 332. El Tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el Tribunal ni en sus proximidades. La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Público Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público Fiscal o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

Capítulo 2 debate

Sección primera audiencias

ARTÍCULO 333. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

ARTÍCULO 334. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de catorce (14) años, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

ARTÍCULO 335. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos: 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente. 2) Cuando sea necesario practicar

algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión. 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 327. 4) Si algún Juez, fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados. 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior,caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 330. Asimismo, si fueren dos (2) o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos. 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria. 7) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 351. En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 336. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias. Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente,y para todos los efectos será representado por el defensor. Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública. Cuando el imputado se encuentre en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

ARTÍCULO 337. En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

ARTÍCULO 338. La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria. En este caso el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

ARTÍCULO 339. Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

ARTÍCULO 340. El presidente ejercerá el poder de policía y discipllina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 146, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias. La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

ARTÍCULO 341. Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

ARTÍCULO 342. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

ARTÍCULO 343. El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su competencia territorial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Sección segunda actos del debate

ARTÍCULO 344. El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará al agente fiscal la lectura o exposición de una síntesis de los argumentos del requerimiento fiscal y cuestiones esenciales contenidos en aquél, excepto que la defensa reclamase su lectura íntegra. Seguidamente, declarará abierto el debate.

ARTÍCULO 345. El presidente ordenará el debate, dispondrá las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

ARTÍCULO 346. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 157 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

ARTÍCULO 347. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al

orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

ARTÍCULO 348. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 269 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare. Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción. Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

ARTÍCULO 349. Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

ARTÍCULO 350. En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

ARTÍCULO 351. Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar el requerimiento de juicio. En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 271 y 272, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

ARTÍCULO 352. Después de la indagatoria el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo. En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro 2 sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 188.

ARTÍCULO 353. El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia. El Tribunal podrá disponer que los peritos

presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia. Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

ARTÍCULO 354. De inmediato, el presidente autorizará el examen de los testigos, comenzando con el ofendido. Al efecto el presidente, luego de interrogar al testigo según prevé el artículo 224, párrafo segundo, y de requerir al mismo que manifieste cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, otorgará venia en primer lugar a la parte proponente del llamado o según el orden que estime conveniente, si la declaración fue propuesta por más de una. Concluido el interrogatorio propuesto por las partes, el presidente del Tribunal formulará las preguntas que estime necesarias y luego los otros Jueces, con la venia de aquél. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Despues de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

ARTÍCULO 355. Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 356. El Tribunal, con asistencia de las partes, podrá realizar fuera de su asiento la siguiente prueba: 1) Examinar en el lugar donde se encuentren a testigos, peritos o intérpretes que no pudieren comparecer a causa de impedimento legítimo. 2) Practicar inspecciones. 3) Disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

ARTÍCULO 357. Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

ARTÍCULO 358. Sin perjuicio del orden previsto en el artículo 354, los Jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno,el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular nuevas preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes. El presidente rechazará toda pregunta inadmisible; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el Tribunal.

ARTÍCULO 359. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 341.

ARTÍCULO 360. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción: 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó. 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario

ayudar la memoria del testigo. 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. 4) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327 ó 356.

ARTÍCULO 361. El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

ARTÍCULO 362. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante o a su asistente letrado, al Ministerio Público Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 79. Su asistente letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición. Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas. Sólo el Ministerio Público Fiscal,la parte querellante o a su asistente letrado y el defensor del imputado, podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos. El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar,convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate. Cualesquiera fuesen las conclusiones del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal dictará sentencia absolutoria o condenatoria conforme a lo prescripto por el artículo 367 segundo párrafo.

Capítulo 3 acta del debate

ARTÍCULO 363. El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá: 1) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas. 2) El nombre y apellido de los Jueces, fiscales, defensores, mandatarios, imputados y demás partes. 3) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate. 4) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes. 5) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer de oficio o a solicitud de partes, en cuyo caso dictará al Secretario, en el momento de ser señalada, la mención de que se trate. Estas constancias procederán aun cuando se hubiese ordenado el resumen, la

grabación o versión taquigráfica que prevé el artículo 364. Las firmas de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados. La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

ARTÍCULO 364. Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estimare conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate; pero la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no integrarán los actos del debate.

Capítulo 4 sentencia

ARTÍCULO 365. Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 366. Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

ARTÍCULO 367. El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas. Los Jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas, en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Juezz que presidió la audiencia votará en último lugar. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

ARTÍCULO 368. La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación;la exposición suscinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los Jueces y del Secretario. Pero si uno de los Jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 369. *Artículo 369.- Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los

que comparezcan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad tan sólo se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para su lectura integral o su sustitución con la entrega de los fundamentos de la sentencia. Esta se efectuará, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo de cinco (5) días a contar del cierre del debate, prorrogable por otro período igual en casos graves y complejos. La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

ARTÍCULO 370. En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de procesamiento o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal especificará el mismo y dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.

ARTÍCULO 371. La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado sin demora alguna y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

ARTÍCULO 372. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

ARTÍCULO 373. La sentencia será nula si: 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado. 2) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica. 3) Faltare la enunciación de los hechos imputados. 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva. 5) Faltare la fecha o la firma de los Jueces o del Secretario.

Título 2 juicios especiales

Capítulo 1 juicio correccional

ARTÍCULO 374. El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo, y el Juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente del Tribunal de juicio.

ARTÍCULO 375. Los términos que fijan los artículos 323 y 329 serán, respectivamente de cinco (5) y tres (3) días.

ARTÍCULO 376. Al abrirse el debate,el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

ARTÍCULO 377. *Artículo 377.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, dará a conocer su veredicto y la lectura íntegra de aquélla, o su sustitución con la entrega de los fundamentos de la sentencia, se efectuará en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo de tres (3) días, prorrogable por otro período igual en casos graves y complejos.

Capítulo 2 juicio de menores

ARTÍCULO 378. En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 379. La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento especial, diferente a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social. Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del defensor público.

ARTÍCULO 380. El Juez evitará en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 62. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del defensor público. En tales casos,el Juez podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél. A los fines del cumplimiento del tratamiento tutelar establecido en las normas sustanciales del régimen penal de la minoridad y al que se refiere esta disposición, el Juez podrá imponer las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso. Sin perjuicio de otras que el magistrado encuentre pertinentes, podrá imponer las siguientes instrucciones o condiciones especiales: a) Residir con familia o en lugar determinado. b) Emprender estudios,aprendizaje de oficio o actividades laborales. c) Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas. d) Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al menor en situación de riesgo. e) Asistir a cursos, conferencias o sesiones en los que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. f) Practicar deportes de carácter

grupal. g) Imponer arrestos de tiempo libre.Estos no excederán de seis (6) días, que se cumplirán sin afectar el estudio o trabajo del menor;bajo las modalidades de lugar y fecha de cumplimiento, actividad a desarrollar y control, que señalará el Juez en cada caso.

ARTÍCULO 381. Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas: 1) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo. 2)El imputado podrá ser alejado del debate cuando su presencia no fuese imprescindible y pudiera ocasionar daños a su salud física o psíquica. 3) El defensor público deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado. 4) El Tribunal podrá oir a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes. Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 64.

ARTÍCULO 382. De oficio, o a petición de parte, el Juez podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

ARTÍCULO 383. En las actuaciones ante el Juzgado y en las que se practiquen fuera de su sede por orden de aquél, serán acentuados los principios de inmediación, informalidad, celeridad, economía y acumulación procesal que rigen el procedimiento. Es deber del Juzgado, de los representantes de los ministerios públicos, de las demás partes constituidas y de sus letrados la observancia estricta de dichos principios. El Juzgado de oficio o a pedido de parte subsanará cualquier exceso ritual de los intervinientes en el procedimiento, imponiendo en los casos de temeridad o malicia la sanción prevista en el artículo 146. En el supuesto de no cumplir el Juzgado con todos o algunos de los principios expuestos, podrán los interesados recurrir en queja ante la Cámara de Apelaciones.

ARTÍCULO 384. El Juez de oficio, o a pedido de parte, deberá sancionar cualquier actitud injustificada de las personas intervinientes, por las que en forma maliciosa o temeraria se menoscabe la autoestima del menor. A esos efectos, mandará testar toda frase redactada en términos indecorosos u ofensivos, o señalará en el curso de la audiencia las que así considere, ordenando que no se las tenga en cuenta; y aplicando en todos los casos la corrección disciplinaria prevista en el artículo 146, pudiendo además excluir de la audiencia a quienes incurran en tales faltas. Cuidará especialmente que, de resultar conocidas las mismas por el menor, éste comprenda la respuesta correctiva del Tribunal.

ARTÍCULO 385. La detención del menor, en los casos excepcionales en que proceda, será comunicada inmediatamente, con indicación del lugar de alojamiento, al defensor público,

como así también a los padres, tutores, guardadores o representantes legales del menor. El defensor público deberá concurrir de inmediato al lugar y tomar conocimiento directo del menor y las circunstancias que afronta.

ARTÍCULO 386. Cuando en un hecho participe un menor,investigará el Juez de instrucción y juzgará el Juez correccional o el Tribunal criminal, según corresponda, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El Juez de menores remitirá al magistrado instructor y elevará al Juez correccional o al Tribunal de juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. Aquéllos limitarán la sentencia,en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad pasando una copia del pronunciamiento definitivo a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, integrada en la forma prevista en el artículo 20, último párrafo, para que con arreglo a le ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El Tribunal de juicio o el Juez correccional juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.

Capítulo 3 juicios por delitos de acción privada

Sección primera querella

ARTÍCULO 387. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

ARTÍCULO 388. Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

ARTÍCULO 389. La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

ARTÍCULO 390. La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad: 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante. 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que siva para identificarlo. 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere. 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones. 5) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 81. 6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en

cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario. Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

ARTÍCULO 391. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 392. El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

ARTÍCULO 393. Se tendrá por desistida la acción privada cuando: 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días. 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores. 3) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

ARTÍCULO 394. Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa. El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección segunda procedimientos

ARTÍCULO 395. *Artículo 395.- Presentada la querella, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. En oportunidad de la convocatoria ofrecerá a las partes la derivación del caso al Centro de Mediación a los fines de intentar una resolución alternativa a la controversia. Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

ARTÍCULO 396. *Artículo 396.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado. Lo mismo ocurrirá en caso de que las partes hayan arribado en el Centro de Mediación a un acuerdo que ponga fin a la controversia. Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

ARTÍCULO 397. Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se

podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

ARTÍCULO 398. El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 278 y 284. Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

ARTÍCULO 399. Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizadas, no se produjo conciliación ni retractación, el Tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba. Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el Título 6 del Libro 2, inclusive la falta de personería. Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 88.

ARTÍCULO 400. Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Juez fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 329, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 332, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Público Fiscal en el juicio común.

ARTÍCULO 401. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 337.

ARTÍCULO 402. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes. En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.



CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS DE FLAGRANCIA

Artículos 402 002 a 402 009

ARTÍCULO 402 002. *Artículo 402 bis.- En los casos en que se procediera a la aprehensión de una persona conforme lo regulan los artículos 257 y 258 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso sancionado con pena de multa, inhabilitación o privativa de la libertad que no supere la pena de diez (10) años de prisión o reclusión en abstracto, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal. Este procedimiento no será aplicable cuando en el hecho participe un menor de dieciocho (18) años de edad. El fiscal tendrá las facultades de dirección e investigación que el Código otorga al Juez de Instrucción, con excepción de las medidas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya producción deberá ser solicitada al Juez de Instrucción en turno. Las diligencias que por su naturaleza y características se consideren definitivas e irreproducibles, deberán ser notificadas de manera urgente y por cualquier medio fehaciente en forma previa al defensor, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la medida sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se le notificará su producción, y que puede examinar sus resultados. Los funcionarios de la Policía comunicarán toda aprehensión inmediatamente al fiscal y al Juez de Instrucción competentes. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza cuando el fiscal las solicite o en su defecto, dentro de las veinticuatro (24) horas de la detención. El sumario deberá contener la Planilla Prontuarial de la Policía y el informe del Registro Nacional de Reincidencia. Asimismo, cuando correspondiere, las certificaciones médicas del imputado y de las víctimas, los croquis y fotografías del lugar del hecho, las declaraciones testimoniales recibidas a todos los intervinientes, el resultado de las operaciones técnicas realizadas y toda otra diligencia practicada con relación al hecho investigado. En la primera oportunidad, siempre antes de la realización de la audiencia prevista en el artículo siguiente, el fiscal invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme a lo establecido por el artículo 94. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de la realización de la audiencia única. En caso de complejidad o cuando las circunstancias así lo aconsejen, el fiscal podrá declarar inaplicable el procedimiento establecido por los artículos 402 bis, 402 tercero, 402 cuarto, 402 quinto, 402 sexto, 402 séptimo, 402 octavo, 402 noveno, y formulará requerimiento de instrucción, de acuerdo a lo normado por el artículo 176 para que el trámite continúe por las reglas del proceso ordinario. Esta decisión será irrecurrible y podrá ser adoptada hasta antes del requerimiento de remisión a juicio. La instancia del querellante particular podrá formularse ante el fiscal, desde la iniciación de las actuaciones y hasta que la causa sea remitida al Juez Correccional. Queda excluida de este proceso la figura del actor civil, pudiendo ejercitar éste la acción civil ante el fuero correspondiente. No serán aplicables las reglas de conexidad establecidas en los artículos 33 y 34.

ARTÍCULO 402 003. *Artículo 402 tercero.- El fiscal fijará una única audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas de la aprehensión, en la que declarará el caso como flagrancia. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el fiscal no hubiere podido recibir la declaración o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.". Esta decisión será

irrecurrible. La aprehensión y la incomunicación efectuadas por la Policía de acuerdo a lo establecido por el inciso 8) del artículo 172 podrán ser prolongadas por el fiscal hasta la realización de la audiencia única. El pedido de excarcelación formulado dentro de ese plazo, será tratado por el fiscal durante la audiencia única, de acuerdo a las reglas descriptas en el artículo siguiente. Durante la audiencia única, el fiscal realizará el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 270; posteriormente efectuará la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Estarán presentes en esta audiencia el fiscal y su defensor, bajo pena de nulidad. Antes del cierre de la audiencia, cuando proceda la excarcelación del imputado, el fiscal ordenará su libertad provisional bajo caución juratoria. Esta decisión será irrecurrible. El imputado deberá fijar domicilio. Si el fiscal estimare que corresponde otro tipo de caución o la imposición de alguna de las restricciones establecidas en el artículo 282, así lo dispondrá fundadamente al finalizar la audiencia. En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá copia de las piezas procesales pertinentes al Juez de Instrucción, quien resolverá de inmediato si confirma, modifica o revoca las medidas dispuestas. La excarcelación será revocable por el Juez de Instrucción a petición del fiscal cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, no comparezca al llamado del fiscal sin excusa bastante, realice preparativos de fuga, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer su investigación, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención. Las decisiones del Juez de Instrucción referidas en los dos párrafos anteriores serán apelables sólo por el imputado y su defensor, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 402 004. *Artículo 402 cuarto.- Cuando el fiscal estime reunidos los requisitos del artículo 284, así lo expresará al finalizar la audiencia y requerirá al Juez de Instrucción que dicte la prisión preventiva del imputado, remitiendo copia de las actuaciones. En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. La oposición también podrá ser formulada por escrito directamente ante el Juez de Instrucción. Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá copia de las actuaciones a dicho magistrado, quien en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará la prisión preventiva del imputado u ordenará su inmediata libertad bajo la caución o condiciones que correspondan. Contra el auto que disponga la prisión preventiva sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo. El recurso se interpondrá por escrito, ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, dentro de los tres (3) días de notificada. En el mismo plazo desde la notificación del auto de prisión preventiva, las partes no recurrentes podrán sostener el pronunciamiento mediante escrito fundado. Ni el recurrente ni las restantes partes podrán solicitar ampliar los fundamentos en forma oral. El Juez elevará las actuaciones a la Cámara de Apelaciones. Para el

tratamiento y resolución de los recursos, los Jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones actuarán en forma unipersonal, y se dictará pronunciamiento, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido el incidente. Las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el artículo anterior y en el presente artículo. Fuera de aquéllos, no se admitirán otros recursos.

ARTÍCULO 402 005. *Artículo 402 quinto.- Concluida la audiencia única, el fiscal remitirá la causa al Juez Correccional competente en el término de cinco (5) días, prorrogable por otro período igual. Esta remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. La suspensión del proceso a prueba se rige por lo establecido en el artículo 266. El fiscal desestimará las actuaciones con relación a uno, algunos o todos los imputados, cuando considere que concurren respecto de él o de ellos alguno de los supuestos previstos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 309, y remitirá las actuaciones o copia de las mismas al Juez de Instrucción para que proceda de acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del artículo 168. Esta decisión podrá ser adoptada desde el inicio de las actuaciones.

ARTÍCULO 402 006. *Artículo 402 sexto.- Recibidas las actuaciones, el Juez Correccional citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de cinco (5) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En el mismo plazo, el fiscal podrá solicitar la omisión de debate, en los términos establecidos por el artículo 324. Concluido el período probatorio preliminar, el Juez Correccional fijará la fecha de audiencia de debate, que se iniciará en un plazo de cinco (5) días, prorrogable por otro período igual. Regirán supletoriamente las normas del juicio común.

ARTÍCULO 402 007. *Artículo 402 séptimo.- La audiencia de debate, la confección del acta correspondiente y el dictado de la sentencia se regirán por las normas contenidas en los Capítulos II, III y IV del Título I del Libro III de este Código.

ARTÍCULO 402 008. *Artículo 402 octavo.- Si por circunstancias extraordinarias, la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo de cuatro (4) meses, el Juez Correccional deberá hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad. Si considerare atendible la causa indicada, el Superior Tribunal de Justicia señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse. El juez que incumpliere reiteradamente alguna de estas obligaciones, incurrirá en falta grave.

ARTÍCULO 402 009. *Artículo 402 noveno.- La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de cuatro (4) meses sin que hubiese sentencia condenatoria. Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 306.



LIBRO 4 RECURSOS

Artículos 403 a 452

Capítulo 1 disposiciones generales

ARTÍCULO 403. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir. Todo escrito mediante el que se interpongan recursos deberá contar con la asistencia del defensor o abogado patrocinante, quienes suscribirán el mismo.

ARTÍCULO 404. El Ministerio Público Fiscal puede recurrir también en favor del imputado.

ARTÍCULO 405. El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños. Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

ARTÍCULO 406. La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

ARTÍCULO 407. El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

ARTÍCULO 408. El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

ARTÍCULO 409. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan. Los defensores y mandatarios de la recurrente y los de las demás partes deberán constituir domicilio ante el Tribunal de alzada.Los primeros en el acto de interposición del recurso y los segundos dentro de los tres (3) días de notificados de su concesión. Ello bajo apercibimiento de tener por tal el constituido con anterioridad ante aquel estrado, si lo hubiese, o de tener por efectuadas las notificaciones que prevé el artículo 133, primera parte, en forma automática, el día siguiente de la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 410. Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo. Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído. Cuando la sentencia sea irrecurrible,

también lo será la resolución impugnada.

ARTÍCULO 411. Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los agravios en que se basen no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

ARTÍCULO 412. La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 413. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado. El Ministerio Público Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos.

ARTÍCULO 414. El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible. Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el Tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

ARTÍCULO 415. Sin perjuicio de la excepción prevista en la parte final del artículo 420, el recurso atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refiere la fundamentación del recurso. Los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado. Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

Capítulo 2 recurso de reposición

ARTÍCULO 416. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 417. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 410, primer párrafo.

ARTÍCULO 418. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo 3 recurso de apelación

ARTÍCULO 419. El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 420. La apelación se interpondrá fundada, por escrito, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, dentro de los cinco (5) días de notificada. Concedido el recurso y cumplida la disposición del artículo 409, segundo párrafo, las actuaciones serán elevadas de inmediato. Omitida la fundamentación, el Juez declarará desierto el recurso; a no ser que éste hubiese sido interpuesto contra un auto de prisión preventiva o un auto denegatorio de exención de prisión o excarcelación, supuestos en que no resulta aplicable la limitación impuesta por el artículo 415, párrafo primero. Las partes no apelantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión de la apelación.

ARTÍCULO 421. En el mismo escrito de apelación fundada y en el que sostenga el pronunciamiento, las partes podrán solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal de alzada.

ARTÍCULO 422. Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones. En todo caso, el Tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

ARTÍCULO 423. Recibido el expediente si no fue solicitada audiencia para informar in voce, los autos pasarán a resolver de inmediato. Peticionada la audiencia, el Tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez (10) días ni menor de cinco (5). El pronunciamiento será dictado dentro de los diez (10) días. La omisión de la ampliación oral no obstará el examen y resolución del recurso.

Capítulo 4 recurso de casación

ARTÍCULO 424. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

ARTÍCULO 425. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las

sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

ARTÍCULO 426. El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir además de los autos a que se refiere el artículo anterior. 1) De la sentencia absolutoria cuando haya pedido la condena del imputado. 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

ARTÍCULO 427. El imputado o su defensor podrán recurrir sin limitación alguna de la sentencia condenatoria; así como de la resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado; y del auto que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

ARTÍCULO 428. La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 429. El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

ARTÍCULO 430. La sentencia sólo será recurrible en relación a la cuantía de la reparación civil, cuando el monto reclamado superare el importe equivalente a ciento ochenta (180) veces la tasa de justicia fijada para juicios de monto indeterminado.

ARTÍCULO 431. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro. En el mismo escrito el presentante podrá solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal del recurso. Las partes no impugnantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión del recurso. También podrán solicitar, en el mismo escrito, ampliar la fundamentación en forma oral.

ARTÍCULO 432. *Artículo 432.- Recibido el expediente por el Tribunal del recurso, si no fue solicitada audiencia para informar in voce, dará vista al Fiscal por el plazo de diez (10) días, a fin de que se pronuncie respecto de la observancia de la Constitución y de las leyes, y el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales. Peticionada la audiencia, el Tribunal podrá ordenar su sustitución por un memorial. En el caso de corresponder la audiencia, el Tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez (10) días ni menor de cinco (5). Previo al llamado de autos al acuerdo, se correrá vista al Fiscal. El pronunciamiento será dictado dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 433. Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

ARTÍCULO 434. Si hubiera inobservancia de las normas procesales, anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

ARTÍCULO 435. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución,no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

ARTÍCULO 436. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

Capítulo 5 recurso de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 437. El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 425 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

ARTÍCULO 438. Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Capítulo 6 recurso de queja

ARTÍCULO 439. Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

ARTÍCULO 440. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días. De inmediato se requerirá informe, al respecto, del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

ARTÍCULO 441. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

Capítulo 7 recurso de revisión

ARTÍCULO 442. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando: 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. 5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

ARTÍCULO 443. El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

ARTÍCULO 444. Podrán deducir el recurso de revisión: 1) El condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos pero éstos sólo en los supuestos de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 442. 2) El Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 445. El recurso de revisión será interpuesto ante el Tribunal de juicio, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En los casos previstos en los incisos 1) 2) y 3) del artículo 442 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir; el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

ARTÍCULO 446. En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables. El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 447. Antes de resolver el recurso el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sincaución, la libertad provisional del condenado.

Artículo 448. Al pronunciarse en el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Artículo 449. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior. En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescidencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Artículo 450. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización, esta última, siempre que correspondiere, en tanto haya sido citado el actor civil.

Artículo 451. La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 452. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.



LIBRO 5 EJECUCIÓN

Artículos 453 a 501

Título 1 disposiciones generales

ARTÍCULO 453. *ARTICULO 453.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Juez de ejecución, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

ARTÍCULO 454. *Artículo 454.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el querellante, el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La sustanciación deberá observar lo dispuesto en el artículo 287. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, que también podrá ser interpuesto por el querellante. Éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 454 002. *Artículo 454 bis.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida y g) régimen preparatorio para su liberación.

ARTÍCULO 455. La sentencia absolutoria será ejecutada por el Tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho Tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

Título 2 ejecución penal

Capítulo 1 penas

ARTÍCULO 456. El Tribunal de juicio hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Público Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 454. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de ejecución penal. El Juez de ejecución tendrá competencia para: 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad. 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba. 3) Controlar el

cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia. 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período. 5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente. 6) Entender, en grado de apelación y sin sustanciación alguna, en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por la autoridad penitenciaria, sean los sancionados penados o procesados, debiendo, en este último caso, remitir copia de su resolución al Tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

ARTÍCULO 457. Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su detención, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días. Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

ARTÍCULO 458. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el Tribunal de juicio solamente en los siguientes casos: 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia. 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio. Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 459. Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

ARTÍCULO 460. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando su privacidad.

ARTÍCULO 461. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 462. La parte resolutiva de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al Juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Tribunal de ejecución hará las

comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

ARTÍCULO 463. La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el Tribunal de ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal. Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia ante los Jueces civiles.

ARTÍCULO 464. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias. Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

ARTÍCULO 465. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el Tribunal de juicio que dicte la pena única.

ARTÍCULO 466. Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el Juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o el Ministerio Público Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

Capítulo 2 libertad condicional

ARTÍCULO 467. La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

ARTÍCULO 468. Presentada la solicitud, el Tribunal de ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos: 1) Tiempo cumplido de la condena. 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merzca por su trabajo, educación y disciplina. 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiéndose requerir dictamen medido o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días

ARTÍCULO 469. En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 454. Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá

renovarla antes de tres (3) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

ARTÍCULO 470. El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó. El Patronato colaborará con el Juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa. Si no existiera el Patronato, el Tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

ARTÍCULO 471. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, del Patronato o institución que hubiera actuado. En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 454. Si el Tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo 3 medidas de seguridad

ARTÍCULO 472. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal de ejecución. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho Tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

ARTÍCULO 473. El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Tribunal de ejecución. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 474. Cuando la medida consista en la disposición privada de un menor, el encargado de su cuidado, o la autoridad del establecimiento en que se encuentre estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 146 segunda parte o con arresto no mayor de cinco (5) días. La inspección o vigilancia podrá referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

ARTÍCULO 475. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Tribunal de ejecución deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

ARTÍCULO 476. Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al Tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. Para decidir acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio, observará el procedimiento que establece el artículo 266, anteúltimo párrafo.

Título 3 ejecución civil

Capítulo 1 condenas pecuniarias

ARTÍCULO 477. Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público Fiscal ante los Jueces Civiles y con arreglo al procedimiento que observan estos magistrados.

ARTÍCULO 478. El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo 2 garantía

ARTÍCULO 479. Al dictar el auto de procesamiento, el Juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición. Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

ARTÍCULO 480. El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el Tribunal determine.

ARTÍCULO 481. Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones procesales en materia civil y comercial. El recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

ARTÍCULO 482. Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo 3 restitución de objetos secuestrados

ARTÍCULO 483. Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

ARTÍCULO 484. Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secustraron. Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva. Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 485. Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

ARTÍCULO 486. Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

Capítulo 4 sentencias declarativas de falsedades instrumentales

ARTÍCULO 487. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

ARTÍCULO 488. Si el instrumento hubiera sido extraido de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

ARTÍCULO 489. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

Título 4 costas

ARTÍCULO 490. En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 491. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO 492. Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o en el incidente. El vencido podrá ser eximido total o parcialmente de costas, únicamente cuando, por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse, razonablemente con derecho a litigar.

ARTÍCULO 493. Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo que incurran en notorio desconocimiento de derecho y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 494. Las costas consistirán: 1) En el pago de la tasa de justicia. 2) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos. 3) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 495. Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido. Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 496. Cuando sean varios los condenados al pago de costas el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecido por la ley civil.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 497. El presente Código entrará en vigencia a partir de la fecha de habilitación de los Tribunales provinciales encargados de su aplicación.

ARTÍCULO 498. Una vez radicados ante los Tribunales provinciales, los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, en los que se hubiese formulado opción por la aplicación del procedimiento previsto por la Ley Nacional 2.372 y sus modificatorias, continuarán su desarrollo conforme las previsiones de dicho régimen legal; a los restantes se aplicarán las disposiciones del presente Código, según el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 499. La Sala Penal de la Cámara de Apelaciones será competente, como Tribunal de alzada, en los asuntos en trámite conforme el procedimiento reglado por la Ley Nacional 2.372 y sus modificatorias, que finalmente correspondan a la justicia ordinaria local en materia penal.

ARTÍCULO 500. Arribadas las causa en trámite procedentes de los Tribunales nacionales o federales, el Juez las pondrá a disposición de las partes para que en el plazo de cinco (5) días formulen los planteos recusatorios que pudieren tener. No corresponde notificar en forma expresa la constitución del Juez que va a conocer.

ARTÍCULO 501. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



VEREDICTA LEYES

Código Procesal Penal. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).